



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0260-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 26 de febrero de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 009-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante documento de fecha 26 de marzo de 2014, los representantes de la sociedad civil "Arturo Suyo & Asociados Contadores Públicos S.C.", presentaron ante el Rector de la UNHEVAL, el Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco, correspondiente a los ejercicios financieros 2011 y 2012.
2. Con Memorando N° 054-2014-UNHEVAL-R, de fecha 21 de abril de 2014, la citada autoridad remite lo actuado al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL, CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL con relación al Informe Largo de Auditoría del Examen Financiero de los periodos económicos 2011 y 2012 de la UNHEVAL, para que en mérito a la Recomendación N° 02 y de acuerdo a sus atribuciones, inicie las acciones de evaluación y calificación a fin de determinar si existe o no indicios razonables que ameriten la apertura de proceso administrativo de ex funcionarios y funcionarios que se encuentran comprendidos en el Anexo N° 01 del Informe Largo en mención, en un plazo que no exceda los seis(06) meses a partir de recibido el documento.
3. Mediante Informe N° 002-2017-UNHEVAL/CPA de fecha 16 de junio de 2017, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL opina que el Informe de Auditoría habría llegado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en forma extemporánea, toda vez que correspondía a la autoridad de turno, pronunciarse sobre la prescripción del caso, en su momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos que tuvieron a su cargo el presente caso entre el 21 de abril del 2014 al 21 de abril del 2016.
4. Con Proveído N° 5550-2017-UNHEVAL-R, de fecha 20 de junio de 2017, el Rector de la UNHEVAL, pone a conocimiento de la Asesora Legal a fin de que se pronuncie respecto a la recomendación N° 2 del Informe 018-2014-3-0449-Informe Largo de Auditoría del periodo 2011 y 2012.
5. A través del Oficio N° 1308-2017-UNHEVAL/AL de fecha 21 de noviembre de 2017, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, informa al rector que conforme al Informe N° 002-2017-UNHEVAL/CPA, de fecha 20 de junio de 2017, corresponde a esta Secretaría Técnica pronunciarse respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario materia del informe realizado por la Comisión de Procesos Administrativo y Disciplinarios para Funcionarios.
6. Con Proveído N° 10425-2017-UNHEVAL-R de fecha 27 de noviembre de 2017, el Rector remite lo actuado a esta Secretaría Técnica para actuar según nuestras atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

7. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
8. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
9. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en dichos cuerpos normativos y las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos. //...



10. Es importante precisar que si bien el presente expediente ha venido siendo conocido anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, actualmente éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.
11. Ello es reconocido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, que establece que la Comisión (Permanente o Especial, según corresponda) de Procesos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regimenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaba investigando la presunta comisión de faltas pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargo, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará de éste conforme a los lineamientos previstos en la citada Directiva.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación a hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

12. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
13. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiera, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
14. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
15. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
16. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

17. Es materia de análisis los resultados del Informe de Auditoría presentado por la sociedad "Arturo Suyo & Asociados Contadores Públicos S.C.", el cual comprende el Examen de Auditoría de los Estados Financieros y otros aspectos operativos de la UNHEVAL, por el ejercicio económico terminado al 31 de Diciembre del 2011 y 2012.
18. Conforme se indica en la parte inicial del Informe Largo, el objetivo del examen de auditoría estaba orientado a emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros e Información Complementaria, preparados por la UNHEVAL al 31 de diciembre de 2011 y 2012, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y disposiciones legales vigentes para la formulación de la Cuenta General de la República.
19. En cumplimiento de dichos objetivos, la Sociedad Auditora identificó en la evaluación de los estados financieros, las siguientes observaciones contenidas en la Recomendación N° 02 del Informe Largo.

PERIODO 2011

- **OBSERVACIÓN N° 01.-** Otras cuentas por cobrar (neto) por S/. 37,707.27, cuentas por cobrar a largo plazo por S/. 50,953.00 y otras cuentas por cobrar a largo plazo por S/. 75,876.20 que vienen desde años anteriores se encuentran pendientes de recuperación al 31.12.2011.
- **OBSERVACIÓN N° 02.-** La entidad al 31 de diciembre de 2011 muestra al rubro existencias con un importe de S/. 771,720.77 que incluye productos terminados por S/. 66,995.50 y bienes en tránsito por S/. 313,818.19 pendientes de regularización de años anteriores.

///...



- **OBSERVACIÓN N° 03.-** El rubro gastos pagados por anticipado por S/. 75, 255.15 se encuentran pendientes de rendición al 31-12-2011 que provienen de años anteriores.
- **OBSERVACIÓN N° 04.-** Rubro edificios, estructuras y activos no producidos que se muestra por S/.48'215,694.86 (neto) al cierre del año 2011 incluye edificios o unidades no residenciales, estructuras y tierras y terrenos por S/. 17'178,298.04 (neto) los cuales no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado.
- **OBSERVACIÓN N° 05.-** Rubro edificios, estructuras y activos no producidos que se muestra por S/.48'215,694.86 (neto) al cierre del año 2011 incluye las cuentas edificios o unidades no residenciales, estructuras, tierras y terrenos por S/. 31'896,274.56 del cual S/. 6'498,083.58 se encuentran pendientes de saneamiento físico legal.
- **OBSERVACIÓN N° 06.-** Rubros edificios, estructuras y activos no producidos al 31. 12.2011 por S/. 48'215,694.86 (neto) incluye la cuenta construcción de edificios no residenciales por S/. 31'037,396.82 de los cuales S/. 3'247,619.79 no corresponden a proyectos de inversión (obras en curso).
- **OBSERVACIÓN N° 07.-** La entidad al 31 de diciembre de 2011 muestra al rubro vehículos, maquinarias y otros con un importe de S/. 7'734,253.24 (neto) incluye vehículos maquinarias y otras unidades por recibir por S/. 506,433.00 y vehículos maquinarias y otras unidades por distribuir por S/. 231,949.40 pendientes de regularización de años anteriores.
- **OBSERVACIÓN N° 08.-** La entidad omitió el cálculo de depreciación del ejercicio 2011 de obras en curso que se encuentran en uso por S/. 659,453.02 aproximadamente, asimismo dichas obras se encuentran pendiente de liquidación técnica financiera.
- **OBSERVACIÓN N° 09.-** La oficina de asesoría legal no ha informado ni evidenciado las probables contingencias económicas totales de la entidad al 31-12-2011 en materia arbitral, civil, penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional; ocasionando una limitación a nuestra acción de control en cumplimiento de la NIC-SP 19 provisiones y pasivos y activos contingentes, que según muestra asciende a S/. 1'351,952.22.

PERIODO 2012

- **OBSERVACIÓN N° 10.-** Otras cuentas por cobrar (neto) por S/. 37,707.27, cuentas por cobrar a largo plazo por S/. 50,953.00 y otras cuentas por cobrar a largo plazo por S/. 75,876.20 que vienen desde años anteriores se encuentran pendientes de recuperación al 31.12.2012.
 - **OBSERVACIÓN N° 11.-** La entidad al 31 de diciembre de 2012 muestra al rubro existencias con un importe de S/. 845,644.41 que incluye productos terminados por S/. 66,995.50 y bienes en tránsito por S/.313,818.19 pendientes de regularización de años anteriores.
 - **OBSERVACIÓN N° 12.-** El rubro gastos pagados por anticipado por S/. 91,721.47 se encuentran pendientes de rendición al 31-12-2012 que provienen de años anteriores.
 - **OBSERVACIÓN N° 13.-** El rubro edificios, estructuras y activos no producidos que se muestra por S/.53'608,812 (neto), incluye las cuentas edificios o unidades no residenciales, estructuras, tierras y terrenos por S/.32'548,517.99 del cual S/. 7'150,327 se encuentran pendientes de saneamiento físico legal.
 - **OBSERVACIÓN N° 14.-** El rubro edificios, estructuras y activos no producidos por S/. 53'608,812 (neto) incluye la cuenta de construcción de edificios no residenciales por S/. 36'589,456 de los cuales S/. 3'247,243 no corresponden a proyectos de inversión (obras en curso).
 - **OBSERVACIÓN N° 15.-**El rubro vehículos, maquinarias y otros con un importe de S/. 1'917,428 (neto) incluye vehículos maquinarias y otras unidades por recibir por S/. 506,433 y vehículos maquinarias y otras unidades por distribuir por S/. 224,595 pendientes de regularización de años anteriores.
 - **OBSERVACIÓN N° 16.-** La entidad emitió el cálculo de la depreciación del ejercicio 2012 de obras en curso que se encuentran en uso por S/. 659,453 aproximadamente, asimismo dichas obras se encuentran pendiente de liquidación técnica financiera.
20. Según se explica en cada una de dichas observaciones, tendrían responsabilidad en ellas algunos servidores y funcionarios que estuvieron a cargo del manejo y la gestión financiera de la UNHEVAL durante el periodo auditado. Los funcionarios presuntamente responsables, así como las observaciones en las cuales tendrían responsabilidad, son los siguientes:
- **LUNA RAMOS, EUSEBIO**, Director General de Administración; con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7.
 - **TRUJILLO MARTÍNEZ, HERMILIO ASIS**, ex - Director General de Administración; con la siguientes observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.
 - **GONZÁLES Y ORIZANO, EDITH MARINA**, ex – Jefe de la Oficina de Contabilidad, con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 6, 7.
 - **CHÁVEZ GAMARRA, ERNESTO**, Jefe de la Oficina de Contabilidad; con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16.

///...



- **VERGARA MALLQUI, ELMA FÁTIMA**, ex integrador contable; con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 6, 7.
- **NOREÑO TELLO, FREDDY WILSON**, Integrador Contable; con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16.
- **ESPINOZA CHÁVEZ, LINDORFA AMPARO**, ex Jefe de la Oficina de Logística; con las siguientes observaciones 2, 5, 7.
- **PALMA VITOR, IRMA ELIZABETH**, ex Jefe de la Oficina de Logística; con las siguientes observaciones 2, 5, 7, 11, 13, 15.
- **BALDEON CAYETANO, BASILIO**, Jefe de Bienes Patrimoniales; con las siguientes observaciones 5, 13.
- **ORTIZ GÓMEZ, CARLOS AMANSO**, Director de Obras e Infraestructura; con las siguientes observaciones 6, 14.
- **GERÓNIMO TARAZONA, MARIBEL**, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; con las siguientes observaciones 9.

21. Es por ello, que en la Recomendación N° 02 del Examen Especial a la Información Financiera-Operativa y Presupuestal de la UNHEVAL, se sugiere al Rector lo siguiente:

"2. Por las presuntas responsabilidades administrativas funcionales leves determinadas en este informe se encomienda al Titular disponga su procesamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme al marco legal aplicable."

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

22. En la parte preliminar del presente informe se explicó que debido a que los hechos que fueron materia de análisis en el informe de auditoría, habría sido cometidos en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se aplicarían las normas sustantivas vigentes en ese momento, entre ellas las que regulan los plazos de prescripción, la misma que fue considerada una regla sustantiva mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

23. En ese sentido, partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas e infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.

24. Como se ha podido advertir en la descripción de los hechos materia de análisis, el examen de auditoría se ha enfocado en la Información de los Estados Financieros de la UNHEVAL, **al 31 de diciembre de 2011 y 2012**, lo que conlleva a deducir que los hechos que han sido revisados por la Sociedad Auditoría, y en mérito a los cuales se ha emitido el informe bajo análisis, **han ocurrido con anterioridad a dicha fecha.**

25. Siendo que a dicha fecha no se encontraba todavía vigente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los plazos de prescripción que éstas actualmente prevén, el análisis de ello debe efectuarse conforme a la normatividad vigente en ese entonces, especialmente la dispuesta en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía lo siguiente:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

26. En el caso de los trabajadores comprendidos en el informe de auditoría, la autoridad competente, es decir, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Funcionarios, ha tomado conocimiento de los hechos mediante el Memorando N° 054-2014-UNHEVAL-R, de fecha 21 de abril de 2014, el 24 de abril del 2014, conforme es de verse del sello de recepción de dicha comisión, cuya copia obra a fojas ciento treinta y uno.

27. Partiendo de dicho escenario, se deduce que el plazo de prescripción se ha cumplido el día **24 DE ABRIL DE 2015**, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos. Al haber transcurrido dicho periodo de tiempo sin que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, en la vía administrativa ha quedado nula la posibilidad de establecer la responsabilidad que hubiese existido por parte de los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría presentado a la UNHEVAL.

28. Cabe en este punto señalar que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional sobre esta figura ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta*

///...



*institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*¹.

29. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora se colige que ha prescrito la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° de su Reglamento, quedando como única opción que la autoridad máxima de la entidad declare la misma.
30. Finalmente, es importante precisar que si bien la prescripción antes analizada fue ocasionada, en parte, por la inacción de los miembros integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no podría atribuírseles toda la responsabilidad por ello habida cuenta que a la fecha en que operó la prescripción (abril de 2015) ellos ya habían perdido competencia para actuar, en mérito a la entrada en vigencia de la LSC. En ese sentido, estimamos que carece de objeto remitir nuevamente copias de lo actuado a la Secretaría Técnica, puesto que no se advierte una situación de negligencia conforme a lo establecido en el artículo 233.3 de la Ley N° 27444.
- V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, emitir resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a los servidores comprendidos en las Observaciones N° 01 al 16 del Informe N° 018-2014-3-0449 "Informe Largo de Auditoría a la Información Financiera, periodos 2011 y 2012 de la UNHEVAL", por haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la Ley para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación;
- Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 01498-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y la Resolución Rectoral N° 0258-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Javier Gonzalo López y Morales, Vicerrector de Investigación, el 26 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto a los servidores comprendidos en las Observaciones N° 01 al 16 del Informe N° 018-2014-3-0449 "Informe Largo de Auditoría a la Información Financiera, periodos 2011 y 2012 de la UNHEVAL", detallado en los considerandos de la presente Resolución, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la Ley para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
- 2° **REMITIR** todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, para el ARCHIVO y CUSTODIA correspondiente.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y los interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. JAVIER G. LÓPEZ Y MORALES
RECTOR(E)

Distribución:
Rectorado-VRAcad.-VRInv.
AL-OCI-Transparencia-DIGA-GRH-UEyC-File-Archivo



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.